



Tribunal Fiscal

Nº 03670-5-2005

EXPEDIENTE N° : 5006-03
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de junio de 2005

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-14314/SUNAT, emitida el 30 de junio de 2003 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°s. 024-3-15140 y 024-3-15142 a 024-3-15151, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a diciembre de 1997, la Resolución de Determinación N° 024-3-15152, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 y las Resoluciones de Multa N°s. 024-2-58377 a 024-2-58389, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha determinado con certeza que las adquisiciones que se le imputan hayan sido realizadas por ella a efecto de establecer omisiones en su Registro de Compras.

Que asimismo agrega que debe darse mérito a la denuncia policial que presentara el 30 de setiembre de 1998 por delito contra la fe pública contra un ex trabajador de su empresa por falsificación de sus órdenes de compra de combustible.

Que indica que si bien los comprobantes de pago emitidos por los proveedores consignan datos e identificación de la recurrente, dicha circunstancia no es determinante para establecer la autenticidad de la firma de la recurrente en las órdenes de compra que dieron origen a la emisión de los comprobantes.

Que señala que en la fiscalización, la Administración tuvo a su alcance el Libro Caja – Banco, en el cual se evidencia que en el periodo fiscalizado no existen desembolsos de dinero que guarden relación con la magnitud de las adquisiciones.

Que finalmente indica que la Administración no ha establecido la causal para la determinación sobre base presunta.

Que la Administración señala que determinó reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del mismo año, aplicando lo dispuesto por el artículo 67° del Código Tributario al haber detectado compras omitidas que no fueron registradas por la recurrente en los meses de mayo a agosto de 1997.

Que agrega que la denuncia presentada contra su chofer por falsificación de las órdenes de compra no es suficiente pues no continuó con el proceso.

Que es objeto de controversia establecer si la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y sus multas vinculadas se encuentran arregladas a ley.

Que de autos se tiene que a través del Requerimiento N° 0086-98, notificado el 1 de octubre de 1998 (folio 103), la Administración solicitó a la recurrente documentación tributaria y contable correspondiente al año 1997, entre otros, libros y registros contables, comprobantes de pago de compras, ventas, notas de abonos, notas de cargo, guías de remisión y órdenes de compra y/o pedido que sustenten la

Cx [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 03670-5-2005

contabilización de los Registros de Compras y Ventas, pagos y declaraciones de pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta y constancia de registro de la Dirección General de Hidrocarburos. En el resultado de dicho requerimiento se señala que la recurrente cumplió con lo solicitado.

Que asimismo, mediante Requerimiento N° 086-A-98, notificado el 9 de octubre de 1998 (folio 102), la Administración solicitó a la recurrente exponer por escrito las razones por las cuales no se encontraban registradas la facturas de compra emitidas por Refinería La Pampilla S.A. correspondientes a los meses de mayo a agosto de 1997 que se detallaban en el anexo a dicho requerimiento (folios 100 y 101), las que fueron informadas por dicho proveedor como resultado del cruce de información antes mencionado.

Que en respuesta al referido requerimiento, la recurrente presentó un escrito de fecha 19 de octubre de 1998 (folios 98 y 99), señalando que le era imposible informar el motivo por el cual no se encontraban anotadas en su Registro de Compras las referidas facturas, toda vez que Refinería La Pampilla S.A. no había cumplido con remitirle el listado de sus compras de los años 1997 y 1998 que le solicitara el 12 de setiembre de 1998. En el resultado del requerimiento, la Administración indica que la recurrente no sustentó las razones por las cuales no se registraron las citadas facturas, precisando que el escrito que presentó no constituye sustento.

Que como resultado de la fiscalización, la Administración determinó ingresos omitidos en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 67° del Código Tributario, estableciendo omisiones por concepto de Impuesto General a las Ventas de los meses de enero y marzo a diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, según consta en las copias de las Resoluciones de Determinación N°s. 024-3-15140 y 024-3-15142 a 024-3-15152 y sus anexos (folios 183 a 209).

Que de acuerdo con el artículo 63° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, aplicable al caso de autos, la Administración podía determinar la obligación tributaria sobre base cierta y sobre base presunta. Asimismo, el artículo 64° de la misma norma contenía los supuestos que facultaban a la Administración Tributaria a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, pudiendo citarse entre otros, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto de su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiese dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario (numeral 2), supuesto que sería de aplicación si se verifica que efectivamente existieron compras no registradas ni declaradas por la recurrente.

Que por su parte el artículo 65° del referido Código establece que la Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras. Respecto a esta presunción, el artículo 67° del mismo cuerpo legal señala que cuando en el registro de compras, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al 10% de las compras de dichos meses, se incrementarán las ventas o ingresos declarados o registrados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. Agrega este artículo que el monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de adicionar a las compras omitidas el porcentaje normal de utilidad bruta que surja de la contabilidad para esos meses.

Que conforme se desprende de los resultados de los requerimientos emitidos durante la fiscalización, la Administración determinó sobre base presunta el Impuesto General a las Ventas correspondiente a enero y marzo a diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del mismo año, aduciendo la existencia de supuestas compras omitidas, detectadas como resultado de un cruce de información efectuado con el proveedor Refinería La Pampilla S.A.; copia de los comprobantes de pago emitidos por la citada empresa a nombre de la recurrente obran de folios 280 a 447.



Tribunal Fiscal

Nº 03670-5-2005

Que la recurrente niega haber efectuado dichas compras y presenta como prueba la denuncia presentada con fecha 30 de setiembre de 1998 contra Santiago Mendoza Valencia por delito contra la fe pública por falsificación de documentos (órdenes de compra falsificadas que según la denuncia fueron utilizadas, perjudicándola).

Que obra a folios 278, el Oficio N° 099-03-JMLNI-CLGI-DEINPOL-SEINCRI de la Policía Nacional del Perú, en la que se informa que no se ha continuado con las diligencias del caso, pues la denunciante no se ha presentado a declarar, mostrando falta de interés, por lo que se ha sugerido su archivamiento.

Que si bien la sola denuncia de la recurrente no es una prueba contundente, más aún cuando no ha mostrado una conducta diligente, en el caso de adquisiciones de combustibles a Refinería La Pampilla S.A. se han presentado situaciones similares de utilización de órdenes de compra por terceros, por lo que correspondía que la Administración presentara mayores elementos que acreditasen que la recurrente realizó las compras que se le imputaban.

Que en efecto, la Resolución N° 048-2003-OS-CD emitida por OSINERG, que aprueba el sistema de control y órdenes de pedido al cual están sujetos los distribuidores mayoristas, minoristas y consumidores directos de combustibles líquidos, si bien fue publicada el 5 de abril del 2003 en el diario oficial "El Peruano", por lo que no resulta aplicable al caso, sí permite evidenciar cómo se llevaba el control de las órdenes de pedido hasta la fecha de su publicación, dado que en su exposición de motivos se indica al respecto, que la Dirección General de Hidrocarburos tiene la obligación de remitir mensualmente a las plantas operadoras y distribuidores mayoristas el registro de los establecimientos autorizados a comprar combustible y de transportistas autorizados a trasladarlos, sin embargo en la práctica, cualquier persona, utilizando un número de registro DGH autorizado puede retirar combustible de las plantas por no existir un mecanismo de control sobre los pedidos, con lo cual las compras pudieron ser realizadas por terceros y no por la recurrente.

Que en ese sentido, se desvirtúa lo señalado en la apelada en el sentido que, al encontrarse inscrita la recurrente en el registro a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos con N° 947786, inscripción que la autorizó a efectuar compras de combustible de las refinerías y plantas de abastecimiento, éstas sólo podrían realizarse luego de verificar la inscripción del comprador, estando prohibidos de vender a quienes no se encuentren inscritos.

Que la Administración se ha basado en la información brindada por su proveedor y la copia de los comprobantes de pago; sin embargo, dadas las características de la actividad, ello podría constituir un indicio de posibles omisiones en el Registro de Compras, pero por sí solo no puede constituir la base para la determinación efectuada.

Que en efecto, la Administración no ha demostrado que se estaba ante compras efectuadas por la recurrente, lo que pudo haber hecho reuniendo información documentaria y contable, como la correspondiente a las órdenes de compra y su suscripción por parte de la recurrente, las guías de remisión que acrediten la recepción de los bienes por parte de la contribuyente, o información que demostrara que fue ella quien canceló al proveedor los montos equivalentes a los consignados en el listado que acompaña la Administración, verificación contable, entre otros, lo que no hizo.

Que en ese sentido corresponde levantar el reparo.

Que con relación a las Resoluciones de Multa N°s. 024-2-58377 a 024-2-58389, giradas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, siendo que se encuentran vinculadas con las resoluciones de determinación impugnadas, corresponde dejarlas sin efecto.

3

C' *[Handwritten signature]* f



Tribunal Fiscal


Nº 03670-5-2005

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Olano Silva.

RESUELVE:

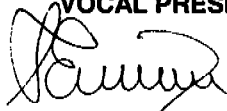
REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-4-14314/SUNAT de 30 de junio de 2003, debiendo la Administración dejar sin efecto las resoluciones de determinación y de multa materia de controversia.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
OS/EC/EM/njt.